



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: **11001-33-35-026-2016-00200**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: HORACIO CORREA MORA
OPOSITOR: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de julio de 2017, el apoderado de la parte demandada indicó que interponía recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por esta agencia judicial dentro de la diligencia, señalando que la alzada sería sustentada en la oportunidad procesal debida.

Conforme a lo anterior, debe el Despacho proceder a desatar el recurso, con el objeto de determinar la concesión del mismo.

Adicional a lo anterior, y previo a ello, se hace necesario realizar una corrección en cuanto a la fecha que quedó inserta en el acta de la audiencia inicial y el audio respectivo, dado que se incurrió en un error en el día de realización de la misma.

i. Corrección de la sentencia

Tal como se observa en el acta física obrante a folios 56 a 64, y en el audio que se encuentra inserto en el medio magnético visible a folio 55, la fecha que aparece como de realizada la audiencia inicial, indica que lo fue el 17 de julio de 2017.

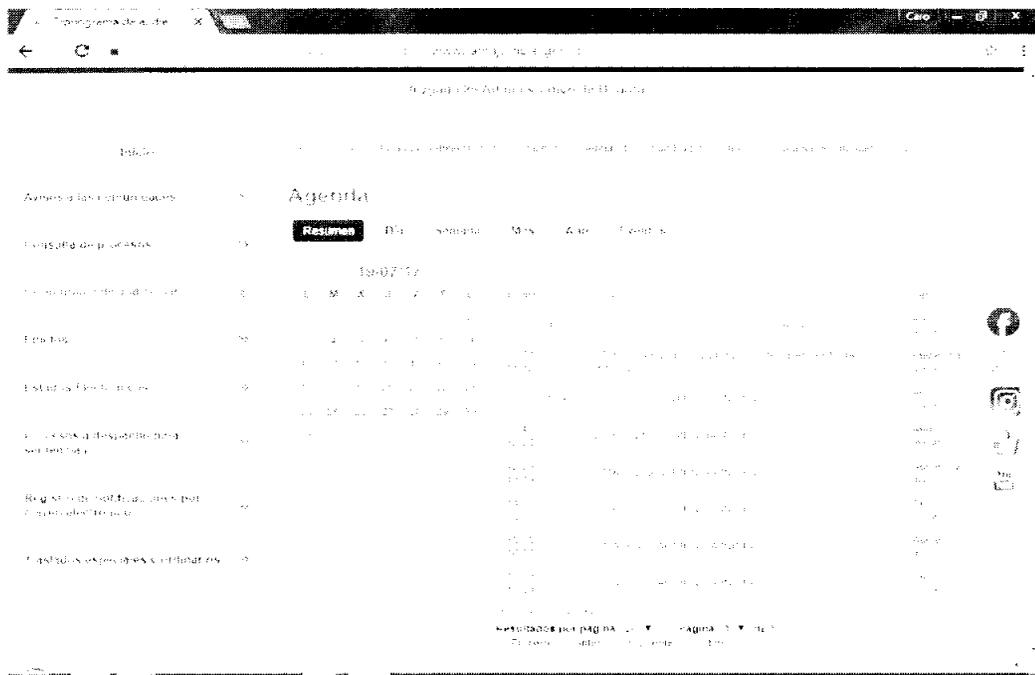
No obstante lo anterior, al estudiar el auto que señaló la fecha para evacuar esta diligencia, así como el sistema de gestión judicial siglo XXI, se observa que la fecha correcta de realización de la audiencia inicial, en la cual además se profirió la sentencia, lo fue el 19 de julio de 2017.

Por una parte, en el auto adiado 11 de julio de 2017, se dejó claramente establecido lo siguiente (fl. 54):

“De manera tal que por encontrarse el término de traslado de la demanda y de la reconvención vencido, procederá este despacho a llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., y por consiguiente se dispone:

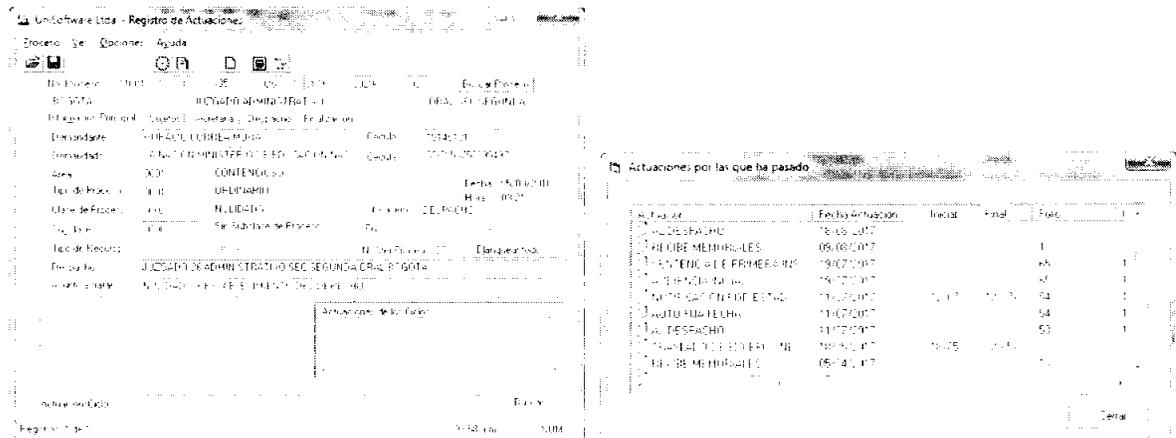
FIJAR el día diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las 02:30 p.m., para celebrar la respectiva audiencia inicial.”

En el mismo sentido, tal diligencia fue dispuesta en el cronograma de audiencias con el que cuenta el Juzgado en la página web de la rama judicial¹, en donde se encuentra el presente asunto programado para el 19 de julio de 2017 a las 02:30 p.m.



¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-administrativo-dc-bogota/cronograma-de-audiencias?p_p_id=8&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_state_rcv=1&_&_day=19&_&_year=2017&_&_struts_action=%2Fcalendar%2Fview&_&_month=6

Seguidamente, luego de evacuada la diligencia, las actuaciones surtidas en la misma fueron registradas en el sistema de gestión judicial siglo XXI, tal como se observa en seguida:



Es decir, no cabe duda que la audiencia inicial, así como la sentencia proferida dentro de la misma, fueron realizadas el día 19 de julio de 2017, no obstante por un error involuntario, se indicó como fecha el 17 de julio de 2017.

En virtud de lo anterior, debe el Despacho acudir al artículo 286 del Código General del Proceso, con el objeto de corregir el error en el cual se incurrió en el acta y en el audio dentro del presente asunto, en lo que se refiere a la fecha de la audiencia inicial y sentencia proferida, dado que ello repercute directamente en los términos para sustentar el recurso de apelación, que se debe desatar a continuación.

El artículo 286 mencionado indica lo siguiente *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Corolario de ello, se procederá a corregir la fecha en la cual se surtió la audiencia inicial llevada a cabo en el presente asunto y la sentencia proferida dentro de la misma, dejando claridad que lo correcto es que dichas actuaciones se efectuaron el 19 de julio 2017, y no el día 17 del mismo mes y

año, como erradamente quedó registrado en la diligencia física y en el audio, ello de conformidad con la facultad conferida para el efecto por el artículo 286 del C.G.P.

ii. Recurso de apelación

Aclarado lo anterior, en relación con la fecha de la audiencia inicial y la sentencia, como primera medida debe decir el Despacho, que frente a los recursos de apelación que se presentan contra sentencias, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior**, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.”*

En este sentido, se reitera que en el presente asunto, dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 17 de julio de 2017, se profirió fallo condenatorio contra la entidad demandada, siendo notificada tal decisión a las partes en estrado.

Luego de surtida la notificación, el apoderado de la parte demandada indicó dentro de la misma diligencia, que interponía recurso de apelación en contra del fallo, señalando que la alzada sería sustentada en la oportunidad procesal debida (fls. 55, 64 Minuto 00:31:45).

Así las cosas, se observa que transcurridos los diez días que dispone el artículo 247 del C.P.A.C.A., el apoderado de la entidad no sustentó el recurso de apelación, pues habiendo culminado dicho término el 3º de agosto del hogaño, se guardó silencio por parte de la accionada.

Con base en lo anterior, debe el Despacho proceder a declarar desierto el recurso interpuesto por la entidad demandada, dado que aún cuando fue

interpuesto en término, **no se sustentó** en la oportunidad debida, siendo este requisito indispensable para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Corolario de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- CORREGIR la fecha en la cual se surtió la audiencia inicial llevada a cabo en el presente asunto y la sentencia proferida dentro de la misma, dejando claridad que lo correcto es que dichas actuaciones se efectuaron el **diecinueve (19) de julio 2017**, y no el día 17 del mismo mes y año, como erradamente quedó registrado en la diligencia física y en el audio.

Segundo.- DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2017, en el transcurso de la audiencia inicial llevada a cabo en esa data, al no haber sido sustentado.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Luis Lubo Sprockel
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

c.g.

 JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE AGOSTO DE 2017 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) <i>Lizzeth Viviana Cangrejo Silva</i> LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA
--

•
•

